



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

CARPETA N° 3305 DE 2018



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 1016
NOVIEMBRE DE 2018

CONVENIO PARA LA PREVENCIÓN DE ACTOS ILÍCITOS RELACIONADOS CON
LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

Aprobación

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar y someter a consideración el proyecto de ley mediante el cual se aprueba el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional, hecho en Beijing el 10 de setiembre de 2010.

En la exposición de motivos que acompaña el proyecto de ley, se informa que la aprobación de dicho Convenio resulta de interés debido a los cambios que se han producido en materia de ilícitos contra la aviación civil en todo el mundo.

La Comunidad Internacional emprendió negociaciones para modernizar el marco legal en materia de seguridad aérea civil, se considera necesario promover esfuerzos para el desarrollo de políticas de cooperación entre los Estados frente a nuevos tipos de amenazas para la seguridad aérea.

Por tal motivo, la Conferencia de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) realizada en Beijing en el año 2010 adoptó este instrumento que fortalece el marco jurídico en la prevención y represión de los actos ilícitos contra aviación civil, mediante la introducción de mejoras en la seguridad, la criminalización de actos delictivos y la colaboración entre países en la prevención.

Texto del Convenio

En relación a la estructura del documento, el Convenio consta de un Preámbulo y veinticinco artículos:

El Artículo 1 refiere a la diferentes conductas delictivas contrarias a la seguridad de la aeronave, su integridad y su capacidad de vuelo. Establece que comete delito toda persona que destruya una aeronave en servicio; coloque o haga colocar en una aeronave un artefacto o sustancia capaz de destruir la aeronave; que destruya o dañe instalaciones o servicios de navegación aérea; comunique informes falsos que pongan en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo; libere o descargue desde una aeronave en servicio material explosivo, químico, radioactivo o sustancias similares que causen muerte, lesiones o daños graves; entre otras figuras delictivas.

El Artículo 2 contiene las definiciones de los términos empleados en el Convenio, de modo de facilitar a la redacción una mayor precisión.

El Artículo 3 establece que los Estados Partes se obligan a establecer penas severas para los delitos previstos en el Artículo 1.

El Artículo 4 dispone que cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos nacionales, podrá adoptar las medidas necesarias para que pueda establecerse

la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio, cuando una persona responsable de su dirección cometa, en esa calidad, un delito previsto en el Artículo 1 del Convenio.

El Artículo 5 dispone que el presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

El Artículo 6 establece que nada de lo dispuesto en el Convenio afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los principios de la Carta de las Naciones Unidas, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y el derecho humanitario internacional.

El Artículo 7 dispone que nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados Partes previstos en el "Tratado sobre la no Proliferación de Armas Nucleares" del año 1968; "La Convención sobre Prohibición de Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas y Tóxicas y sobre su Desarrollo" del año 1972; y la "Convención sobre Prohibición del Desarrollo, Producción y Almacenamiento, y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción" del año 1993.

El Artículo 8 refiere a que cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el Artículo 1.

El Artículo 9 establece que todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el responsable o probable responsable, procederá a su detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia, así como la investigación preliminar de los hechos. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de ese Estado.

El Artículo 10 dispone la obligación de enjuiciamiento o extradición del probable responsable.

El Artículo 11 establece que toda persona que se encuentre detenida recibirá un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con las leyes del Estado en que se encuentre.

El Artículo 12 estipula que los delitos previstos en el Artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado futuro sobre extradición celebrado entre Estado Partes.

El Artículo 13 dispone que ninguno de los delitos previstos en el Artículo 1 se considerará, para los fines de extradición, como delito político, como delito conexo a un delito político ni como delito inspirado por motivos políticos.

El Artículo 14 determina la no obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos previstos en el Artículo 1 se han formulado con el fin de enjuiciar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o género.

El Artículo 15 establece que los Estados Partes que constituyan organizaciones de explotación de transporte aéreo u organismos internacionales de explotación, designarán el Estado que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula para los fines del presente Convenio.

El Artículo 16 dispone que los Estados Partes procurarán tomar, de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes, todas las medidas que sean factibles para impedir la comisión de los delitos previstos en el Artículo 1.

El Artículo 17 refiere a que los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de asistencia será la ley del Estado requerido.

El Artículo 18 establece que todo Estado Parte que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el Artículo 1 suministrará, de acuerdo a la legislación nacional, toda información pertinente a los demás Estados Partes.

El Artículo 19 dispone que cada Estado Parte notificará lo antes posible al Consejo de la OACI toda información pertinente sobre las circunstancias del delito y las medidas tomadas en relación con el responsable y todo procedimiento de extradición o procedimiento judicial.

El Artículo 20 refiere a las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes, y prevé su arreglo mediante negociaciones, arbitrajes y el sometimiento de estas a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

El Artículo 21 estipula el período en que el Convenio estará abierto para la firma. El convenio se someterá a la ratificación, aceptación o aprobación.

El Artículo 22 prevé la entrada en vigor del Convenio.

El Artículo 23 establece que los Estados Partes podrán denunciar el presente Convenio notificándolo por escrito al Depositario.

El Artículo 24 establece que el presente Convenio prevalecerá sobre el Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil del año 1971; y el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacionales del año 1988, complemento del Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.

El Artículo 25 dispone que el Depositario notificará sin demoras a todos los Estados Partes en el Convenio, la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación, aprobación o adhesión y toda información pertinente.

En virtud de lo expuesto, reiterando la conveniencia de la suscripción del mismo y teniendo en cuenta la correcta denominación del Convenio, se recomienda al Cuerpo la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 14 de noviembre de 2018.

SILVIO RÍOS FERREIRA
MIEMBRO INFORMANTE
ROBERTO CHIAZZARO
GABRIEL GIANOLI
JORGE MERONI
MARÍA DEL CARMEN PEREIRA

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional, suscrito en Beijing, República Popular China, el 10 de setiembre de 2010.

Sala de la Comisión, 14 de noviembre de 2018.

SILVIO RÍOS FERREIRA
MIEMBRO INFORMANTE
ROBERTO CHIAZZARO
GABRIEL GIANOLI
JORGE MERONI
MARÍA DEL CARMEN PEREIRA

≠